

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 21 de septiembre de 1961 sobre cotización y procedimiento para hacerla efectiva al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto de este Ministerio 386/1960, de 17 de marzo, creando el Montepío Nacional del Servicio Doméstico, y su Orden complementaria de 9 de abril de 1959, aprobando los Estatutos del referido Montepío, establecen como principios de obligatoriedad: la afiliación de los servidores, el pago de la cuota y que se gire al amo de casa un recargo de mora si aquélla no se hiciera efectiva dentro del plazo establecido. La expresada legislación no prevé el procedimiento a seguir en el caso de no ser satisfecha la cuota ni el recargo.

Teniendo en cuenta que la Ley de 19 de julio de 1944, creadora del régimen de Seguridad Social de los servidores domésticos, determina en su artículo octavo que serán de aplicación a dicho régimen, como legislación supletoria, las disposiciones relativas a los demás Seguros y Subsidios Sociales, es visto que deben extenderse al mismo lo previsto en aquéllo para el caso de falta de pago.

A tal objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Los cupones que no sean abonados por los amos de casa dentro del plazo establecido en el artículo 25 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobados por Orden de 6 de abril de 1959, incurrirán, conforme al artículo 27 de dichos Estatutos, en un recargo automático por mora de: 20 por 100 de su importe, que será a cargo exclusivo del amo de casa.

Si los citados amos no satisficieran las cuotas y el recargo de mora, el Instituto Nacional de Previsión seguirá el procedimiento administrativo especial que regula la exacción de cuotas por vía de apremio de los Seguros Sociales Obligatorios contenido en la Orden de 7 de julio de 1960, que desarrolla el Decreto de este Ministerio 1137/1960, de 2 de junio, considerándose a todos los efectos la reclamación como comprendida en el apartado a) del artículo primero de la expresada Orden.

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para que pueda acordar las normas que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Lo que digo a V. I. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de septiembre de 1961, que aprobaba la Reclamación Nacional de Trabajo en la enseñanza no estatal.**

Habiéndose padecido error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre pasado, a continuación, se rectifica como sigue:

En la página 13618, columna primera, línea tercera, artículo 20, donde dice: «Las fracciones superiores a diez...», debe decir: «Las fracciones inferiores a diez...»

En la página anterior y misma columna, línea 18, artículo 21, donde dice: «... de alumnos colegiados en el Centro», debe decir: «... de alumnos colegiados o matriculados en la misma clase de enseñanza en el Centro».

En la página 13619, artículo 30, Cuadro del Subgrupo B, Profesorado de Enseñanza Media, Director Técnico, categoría «Hasta 250 alumnos», donde dice: «1.909», debe decir: «1.900».

En igual página, artículo y cuadro, en la casilla de «Aumentos por tiempo.—Trienios», donde dice: «Director Técnico ... Diez de 50 pesetas»; «Subdirector de Centros de Enseñanzas Medias no españolas ... Diez de 50 pesetas»; «Jefes de Estudio ... Diez de 40 pesetas»; debe decir: «Director Técnico ... Diez de 100 pesetas»; «Subdirector de Centros de Enseñanzas Medias no españolas ... Diez de 100 pesetas»; «Jefes de Estudio ... Diez de 75 pesetas».

En la página 13621, artículo 34, cuadro correspondiente a «Personal Subalterno», al determinar la remuneración base de las mujeres de la limpieza se silencian las correspondientes por jornada completa y por hora corriente:

Debe decir en la casilla correspondiente a:

Hasta 200 alumnos: Remuneración base mensual por jornada completa: 800 pesetas.—Por hora corriente: 5,25 pesetas.

Hasta 350 alumnos: Por jornada completa: 850 pesetas.—Por hora corriente: 5,50 pesetas.

Hasta 500 alumnos: Por jornada completa: 875 pesetas.—Por hora corriente: 5,75 pesetas.

Hasta 700 alumnos: Por jornada completa: 950 pesetas.—Por hora corriente: Seis pesetas.

Más de 700 alumnos: Por jornada completa: 1.100 pesetas. Por hora corriente: 6,25 pesetas.

Aumentos por tiempo: Quinquenios: 8 de 400 pesetas por jornada completa.—Quinquenios: 6 de 0,40 pesetas por hora.

En la página 13622, artículo 34, final del cuadro correspondiente al Personal de Servicios Auxiliares, en nota a su pie, donde dice: «Art. 13 de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1961», debe decir: «Art. 13 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961».

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la recaudación de cuotas de Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1961.**

La Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de septiembre de 1961 establece los nuevos modelos de «Boletines de cotización» (blanco y amarillo) que deben emplearse por las empresas para el ingreso de las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

Fijada la fecha de 1 de octubre del corriente año para su entrada en vigor, se hace preciso introducir las necesarias modificaciones en la Resolución de este Centro Directivo de 23 de enero de 1961, por la que se establecieron las normas para la recaudación de las indicadas cuotas.

En consideración a lo expuesto, esta Dirección General establece las siguientes instrucciones:

Primera.—La cuota unificada de los Seguros Sociales Obligatorios de Vejez e Invalidez, Enfermedad, Nacional de Desempleo y Subsidios Familiares y las Sindical y de Formación Profesional y la correspondiente a Mutualidades Laborales, serán satisfechas conjuntamente por mensualidades vencidas, por las entidades patronales durante todo el mes siguiente al que corresponda su devengo.

En forma igualmente conjunta se efectuará el abono de las cuotas atrasadas que se encuentren pendientes de ingreso, cualquiera que fuese la fecha de su devengo.

Las entidades patronales que, a efectos de la aplicación de los Seguros Sociales Unificados, estén comprendidas en alguno de los sistemas especiales establecidos, verificarán sus liquidaciones con arreglo a las normas y modalidades del sistema especial en que se encuentren incluidas. No obstante, si viniesen obligadas, además, a realizar ingresos de cuotas de Mutualidades Laborales, efectuarán éstos por períodos mensuales y dentro del plazo general establecido, utilizando al efecto los modelos oficiales, que cumplimentarán en la parte correspondiente.

Segunda.—De acuerdo con lo determinado en los Ordenes ministeriales de 30 de junio y 11 de diciembre de 1959, las oficinas autorizadas para la recaudación de las cuotas a que se refiere la norma anterior, son las siguientes:

- Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- Establecimiento de la Banca privada y las sucursales respectivas.
- Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión en los casos que determina el artículo 26 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Tercera.—Para la liquidación e ingreso de las cuotas de Vejez e Invalidez, Enfermedad, Desempleo, Subsidios Familiares, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, se empleará obligatoriamente el «Boletín de cotización» modelo E-1. Si la entidad patronal estuviese exenta de cotización para algún Seguro o concepto de los especificados, empleará el «Boletín» E-1, citado especialmente en color amarillo para estos casos, consignando en el mismo, de modo expreso, el Seguro o Seguros de que se encuentra excluida.

Cuarta.—A los «Boletines de cotización» modelos E.1 habrá de acompañarse, necesariamente, «Relación nominal» modelo E.2 de todos los productores al servicio de la entidad patronal en el mes objeto de la liquidación, debidamente diligen-